

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 07 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00618-00  
Demandante: GONZALO TRONCOSO CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 356**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor GONZALO TRONCOSO CALDERÓN, identificado con la C.C. No. 19.077.035, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

Solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición radicada el 21 de mayo de 2014, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a razón de un día de salario por un día de retardo; ii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 del C.P.A.C.A.; iii) reconocer y pagar sobre las sumas adeudadas los reajustes del valor adeudado aplicando el IPC; iv) pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia; y, v) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el demandante solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías desde el 13 de agosto de 2013. A través de la Resolución No. 304 del 14 de enero de 2014, le fue reconocida la cesantía solicitada y cancelada solo hasta el 28 de marzo de 2014.

Por lo expuesto, consideró que las entidades demandadas incurrieron en 122 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para el efecto luego de solicitadas las cesantías, razón por la cual el 21 de mayo de 2014 petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, petición que no fue resuelta de forma expresa configurándose el acto ficto o presunto.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5

Expediente: 11001-3342-051-2016-00618-00  
Demandante: GONZALO TRONCOSO CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que, mediante las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se reguló la situación particular del pago de cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos estableciendo un término perentorio de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago, término que, en todo caso, por desarrollo jurisprudencial no puede superar los 65 días contado con la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

Precisó que estas disposiciones normativas resultan aplicables al demandante en condición de docente y que la administración desconoció sus preceptos, pues canceló la prestación con posterioridad a los 70 días que tenía para ello. Finalmente, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales en torno al tema.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 135 – 144):**

La demanda fue admitida en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se tuvo como entidad vinculada a la Fiduprevisora S.A., mediante auto del 22 de febrero de 2017 (fls. 122), entidades que fueron notificadas en la forma allí ordenada (fls. 125 – 128). Sin embargo, solo la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación, en tiempo, bajo los argumentos que se resumen a continuación.

La apoderada de la referida entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de fondo que denominó: “inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley” y “prescripción”.

Como argumentos de defensa, citó las normas que consagran las competencias del Ministerio de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en materia de reconocimiento de prestaciones y explicó el proceso de descentralización de la educación para insistir en que la llamada a responder es la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente.

Finalmente, argumentó que el Decreto 2831 de 2005 no consagra la sanción reclamada y que la Ley 1071 de 2006 no resulta aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 21 de julio de 2017 (fls. 161 a 163), en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretó la práctica de pruebas documentales.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Pese a los múltiples requerimientos efectuados con ocasión de la prueba decretada en desarrollo de la audiencia inicial, la misma no fue allegada por la entidad requerida; sin embargo, el despacho avizoró que con la documental obrante en el plenario se cuenta con el material suficiente para proferir una decisión de fondo, razón por la cual, mediante auto del 24 de octubre de 2017, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, las cuales guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor GONZALO TRONCOSO CALDERÓN, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00618-00  
Demandante: GONZALO TRONCOSO CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.2. MARCO NORMATIVO

#### 2.2.1. Sobre las cesantías.

Las cesantías fueron consagradas en el literal f) del Artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 como un derecho de carácter prestacional a favor de los trabajadores oficiales, que debía ser reconocido por el patrono a razón de un mes de salario por cada año de trabajo y proporcionalmente por las fracciones de año, el cual señaló.

**“Artículo 12.-** Mientras se organiza el seguro social obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con sus trabajadores, ya sean empleados u obreros:

(..)

f) Un mes de salario por cada año de trabajo, y proporcionalmente por las fracciones de año, en caso de despido que no sea originado por mala conducta o por incumplimiento del contrato.

Cada tres años de trabajo continuo o discontinuo, el trabajador adquiere el derecho al auxilio de cesantía correspondiente a este período, y no lo perderá aunque en los tres años subsiguientes se retire voluntariamente o incurra en mala conducta o en incumplimiento del contrato que originen su despido. Si fuere despedido o se retirare, solamente perderá el auxilio correspondiente al último lapso inferior a tres años.

En caso de delitos contra la empresa o contra sus directores y trabajadores, por causa y con ocasión del trabajo, así como en el caso de graves daños causados a la empresa, el patrono podrá retener el correspondiente auxilio de cesantía hasta que la justicia decida sobre la indemnización que el trabajador deba pagar, a la cual se aplicarán en primer término los auxilios retenidos.

**Parágrafo.** Para liquidar el auxilio de cesantía por tiempo de trabajo anterior a la presente Ley, y siempre que la extinción del contrato de trabajo sea posterior a su promulgación, se aplicarán las siguientes reglas:

1a. En caso de despido del trabajador sin justa causa comprobada o cuando se retire por falta grave comprobada del patrono, se tomara en cuenta el tiempo anterior de servicios, pero solamente hasta por cinco años.

2. En los demás casos de extinción del contrato se tomara en cuenta el tiempo anterior de servicios pero solamente hasta por tres años, y en todas las empresas cuyo capital sea mayor de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000).

Con todo, cuando se trate de empleados particulares que lleven más de diez años al servicio del patrono, también se computara todo el tiempo de servicio anterior, en caso de retiro voluntario.”

Dicho derecho prestacional fue extendido a todos los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, departamentos, intendencias, comisarías, municipios y particulares, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 y se constituyó en una obligación a cargo del Estado en beneficio de sus empleados, así:

**“Artículo 10.** Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 10. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARAGRAFO. Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, comisarías y Municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6a. de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00618-00  
Demandante: GONZALO TRONCOSO CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Artículo 20.** Para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se aplicarán las reglas indicadas en el Decreto 2567 del 31 de agosto de 1946, y su cómputo se hará teniendo en cuenta no sólo el salario fijo sino lo que se perciba a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como la prima móvil, las bonificaciones, etc."

Luego, con el Decreto 1160 de 1947, se estableció el derecho a las cesantías a los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, y se extendió a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios, veamos:

**“ARTÍCULO 10.** Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquier que sea la causa de su retiro y a partir del 10. de enero de 1942.

**ARTÍCULO 20.** Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, teniendo en cuenta respecto de éstos lo dispuesto por el Decreto 2767 de 1945. Pero si la entidad correspondiente no hubiere obtenido su clasificación, estará obligada a la cancelación de las prestaciones sociales en su totalidad, sin atender a las limitaciones establecidas en el Decreto mencionado.

**ARTÍCULO 60.** De conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 2567, de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres (3) últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce (12) meses.

**PARÁGRAFO 10.** Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones, pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono.

Posteriormente, el Decreto 1045 de 1978, en sus Artículos 5 y 40, reguló que respecto del auxilio de cesantías se estaría a lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia, así:

**"Artículo 50.** DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 20., de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...)

i. Auxilio de cesantía; (...)"

**"Artículo 40.** DEL AUXILIO DE CESANTÍA. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía se estará a lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia."

Posteriormente, fue expedida la Ley 91 de diciembre 29 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su Artículo 1º y 15 estableció que los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrían el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, así:

"(...)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00618-00  
Demandante: GONZALO TRONCOSO CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DE

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ARTÍCULO 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

**1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.**

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

#### **3. Cesantías:**

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. (REGLAMENTADA **DECRETO 2563 DE 1990**, ART. 22)

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 10. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

Por otro lado, con la Ley 50 de 1990 eliminó el sistema de liquidación retroactiva de las cesantías quedando únicamente con dicho sistema los que tenían un vínculo laboral anterior a la fecha de expedición de esta Ley, o los que aún en esta condición decidieron acogerse al nuevo régimen, el cual consiste en que la liquidación de las cesantías se hará de manera anualizada y el valor liquidado por dicho concepto se deberá consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, conforme lo consignó el Artículo 99 ibídem en los siguientes términos:

**"ARTICULO 99.** El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00618-00  
Demandante: GONZALO TRONCOSO CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5a. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6a. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional, en orden a:

a) Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;

b) Garantizar que la mayor parte de los recursos captados pueda orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7a. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

PARÁGRAFO. En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía."

Luego, el Artículo 6 de la Ley 60 del 12 de agosto de 1993 indicó que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporaran a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones sería el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serían compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. Así mismo, señaló que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial:

**"Artículo 6º.- Administración del personal.**

(...)

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."

Por su parte, la Ley 115 de 1994 determinó que el régimen prestacional de los educadores estatales era el establecido en la Ley 91 de 1989 y en la Ley 60 de 1993. Así mismo lo vino a contemplar la Ley 812 de 2003<sup>1</sup>, en su Artículo 81, cuando indicó que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados al servicio público oficial **es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.**

<sup>1</sup> "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario".

Expediente: 11001-3342-051-2016-00618-00  
Demandante: GONZALO TRONCOSO CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, con la expedición de la Ley 344 de 1996, se estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías para los servidores públicos que se vincularan a partir de su vigencia, y se hizo extensiva la normatividad que estuviera rigiendo en materia de cesantías, siempre que fuera compatible con la liquidación allí ordenada, así:

**“Artículo 13º.-** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente Ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo. Subrayado declarado Inexequible. [Sentencia C-428 de 1997]. Corte Constitucional.

**Parágrafo.-** El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. **Art. 13 declarado Exequible excepto el último inciso del literal b), que aparece subrayado. [Sentencia C-428 de 1997]. Corte Constitucional.**

**Artículo 14º.-** Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán reconocerse, liquidarse y pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse. **Art. 14 declarado Exequible excepto las expresiones "reconocerse, liquidarse y" subrayados. [Sentencia C-428 de 1997] [Sentencia T-206 de 1997] [Sentencia C-584 de 1997] [Sentencia C-061 de 1998]. Corte Constitucional**

**Artículo 18º.-** Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando.”

La anterior normativa fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 1997, declarando exequible la liquidación definitiva de cesantías por anualidad; sobre el particular indicó que: **“excepto el caso de anuencia expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado, no es admisible cobijar bajo las nuevas disposiciones las situaciones jurídicas nacidas a partir de vínculos de trabajo que se venían ejecutando al producirse la reforma. Respecto de ellas, el único que puede optar por incorporarse al régimen posterior, pudiendo permanecer en el antiguo, es el empleado, libre de toda coacción externa y bajo el supuesto de su mejor conveniencia.”**

Así mismo, el Decreto 1582 de 1998, por el cual se reglamentan parcialmente los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998, consagró el régimen de liquidación y pago de los servidores públicos a nivel territorial con régimen de la Ley 50 de 1990 y aquellos con régimen de retroactividad que decidan trasladarse al régimen anualizado, así:

Expediente: 11001-3342-051-2016-00618-00  
Demandante: GONZALO TRONCOSO CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"**Artículo 1º.** ARTICULO 10. El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 50. y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

PARAGRAFO. Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 60. de la Ley 432 de 1998.

(...) **ARTICULO 30.** En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición."

Así las cosas, y como quiera que el Decreto 1582 de 1998 prevé que el régimen contemplado en la Ley 344 de 1996 es para los servidores que iniciaron su relación a partir del 31 de diciembre de 1996, y además que su aplicación para quienes se vincularon con anterioridad a esta fecha sólo tiene validez para quienes decidan acogerse al mismo, debe precisarse que para que opere el cambio de régimen retroactivo de cesantías al anualizado es necesario que el servidor territorial vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 manifieste expresamente a la administración dicha determinación<sup>2</sup>. De no ser así, su afiliación a un fondo creado en virtud de la Ley 50 de 1990 tan sólo implica el cambio de administrador de dichos recursos.

Es decir, para que opere el cambio de régimen retroactivo de cesantías al anualizado, el servidor público del orden territorial vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, debe manifestar expresamente a la administración su voluntad en ese sentido.

### 3. CASO CONCRETO

El despacho encuentra en primer lugar que, como lo ha reiterado en varias ocasiones el Consejo de Estado<sup>3</sup>, existen tres sistemas de liquidación de las cesantías de los empleados territoriales, los cuales son: i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los **servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996**; ii) De liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cubre a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del Decreto 1582 de 1998; y por último iii) el Sistema del Fondo Nacional de Ahorro el cual rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 8 de junio de 2006, radicación número: 15001-23-31-000-2000-02249-01(8593-05), Actor: Ana Nemira Bernal Avila, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado.

<sup>3</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección "B"- Expediente: 0229-2013- rad.: 08001-23-31-000-2011-01269-01- consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00618-00  
Demandante: GONZALO TRONCOSO CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación.

Por otro lado, en el caso de los docentes, la Ley 91 de 1989 dispuso que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 conservan su régimen retroactivo; por el contrario, a partir del 1º de enero de 1990, para los docentes del orden nacional y demás vinculados a partir de esa fecha, las cesantías se liquidan anualmente sin retroactividad, pagando el fondo un interés anual sobre el saldo de las mismas existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, es pertinente primero establecer el régimen de cesantías que tenía el demandante, para así determinar si tiene derecho al reconocimiento o no de la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996 y la Ley 1071 de 2006.

Revisado el expediente, se encuentra que la entidad demandada, mediante Resolución No. 0304 del 14 de enero de 2014 (fls. 6-8), reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales al actor como docente nacional, y estableció en cuanto a la liquidación:

*“...Reconocer y ordenar pagar al docente GONZALO TRONCOSO CALDERÓN, identificado (a) con C.C. No. 19.077.035, la suma de \$125.309.889, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondientes al tiempo de servicios por el periodo comprendido entre el 06/02/1970 y el 30/07/2013 .*

(...)

*De la suma reconocida descontar el valor de \$32.090.118 por concepto de cesantías parciales ya pagadas conforme a la parte motiva de la presente resolución, para un neto a pagar de \$25.652.839 al docente GONZALO TRONCOSO CALDERÓN, identificado (a) con C.C. No. 19.077.035 ...”*

De acuerdo con esta documentación, es claro que el demandante es beneficiario del régimen retroactivo de cesantías previsto por la Ley 6ª de 1945 y demás normas complementarias, toda vez que su vinculación laboral ocurrió antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, además no existe documento que demuestre que haya manifestado su deseo de optar por el régimen anualizado, ni que hubiera adelantado alguno de los trámites subsiguientes exigidos por el Decreto 1582 de 1998 para su traslado, pues este decreto no prevé la posibilidad de un cambio tácito de régimen, porque se trata de una actuación voluntaria del servidor<sup>4</sup>. Además, la liquidación de cesantías parciales del actor se realizó de manera retroactiva.

Así las cosas, y como quiera que el Decreto 1582 de 1998 prevé que el régimen contemplado en la Ley 344 de 1996 es para los servidores que iniciaron su relación a partir del 31 de diciembre de 1996, y además que su aplicación para quienes se vincularon con anterioridad a esta fecha sólo tiene validez para quienes decidan acogerse al mismo, debe precisarse que para que opere el cambio de régimen retroactivo de cesantías al anualizado es necesario que el servidor territorial vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, manifieste expresamente a la administración dicha determinación<sup>5</sup>. De no ser así, su afiliación a un fondo creado en virtud de la Ley 50 de 1990 tan sólo implica el cambio de administrador de dichos recursos.

En consecuencia, atendiendo a que el demandante es beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, en los términos de la Ley 6ª de 1945 y demás normas complementarias, pues no manifestó expresamente su voluntad de traslado de régimen, no es posible el reconocimiento y

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 9 de julio de 2009, Radicación número: 760012331000200203287-01 (1489-01), Actor: Marta Cecilia De Fátima Jaramillo Mejía, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 8 de junio de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2000-02249-01(8593-05), Actor: Ana Nemira Bernal Avila, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00618-00  
Demandante: GONZALO TRONCOSO CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

pago de la sanción moratoria reclamada en la demanda, que es propia del régimen anualizado de cesantías como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>6</sup>.

**3. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la motivación.

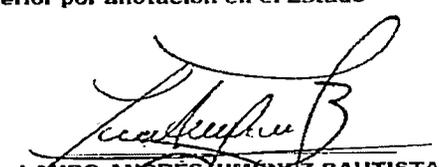
**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

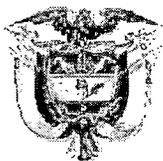
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Jlc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>1 DIC 2017</b> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

<sup>6</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"- Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández- Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01141-01(4029-14).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00086-00**  
Demandante: **JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 357**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR, identificado con la C.C. No. 19.229.114, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

Solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición radicada el 08 de junio de 2016, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a razón de un día de salario por un día de retardo; ii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 37 y 156 del C.P.A.C.A; iii) reconocer y pagar sobre las sumas adeudadas los reajustes del valor adeudado aplicando el IPC; iv) pagar intereses moratorios sobre las sumas adeudadas; y, v) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el demandante solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías desde el 17 de febrero de 2016. A través de la Resolución No. 1900 del 11 de abril de 2016, le fue reconocida la cesantía solicitada y cancelada solo hasta el 18 de julio de 2016.

Por lo expuesto, consideró que las entidades demandadas incurrieron en mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para el efecto luego de solicitadas las cesantías, razón por la cual el 08 de junio de 2016 petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, petición que no fue resuelta de forma expresa configurándose el acto ficto o presunto.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5

Expediente: 11001-3342-051-2017-00086-00  
Demandante: JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El demandante invocó normas de rango constitucional y legal, citando algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 68 – 76):**

La demanda fue admitida en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., entidades que fueron notificadas en la forma allí ordenada (fls. 62 – 65). Sin embargo, solo la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación, en tiempo, bajo los argumentos que se resumen a continuación.

El apoderado de la referida entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de fondo que denominó: “inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley” y “prescripción”.

Como argumentos de defensa, citó las normas que consagran las competencias del Ministerio de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en materia de reconocimiento de prestaciones y explicó el proceso de descentralización de la educación para insistir en que la llamada a responder es la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente.

Finalmente, argumentó que el Decreto 2831 de 2005 no consagra la sanción reclamada y que la Ley 1071 de 2006 no resulta aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 25 de agosto de 2017 (fls. 88 a 89), en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretó la práctica de pruebas documentales.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De los requerimientos efectuados con ocasión de la prueba decretada en desarrollo de la audiencia inicial, la misma fue allegada por la entidad requerida, tal como se evidencia a folio 94 del plenario; razón por la cual mediante auto del 08 de noviembre de 2017 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, término dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó sus respectivos alegatos, reiterando los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el escrito de demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

#### **Régimen de cesantía docente**

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por

<sup>1</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00086-00  
Demandante: JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, "**por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones**", que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

Expediente: 11001-3342-051-2017-00086-00  
Demandante: JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", mediante sentencia del 7 de julio de 2016, dentro del proceso No. 11001333101120110006901, con ponencia de la magistrada Patricia Salamanca Gallo.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que debe computarse el término previsto en la norma, vale la pena citar lo señalado por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de febrero de 2011, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dictada dentro del proceso No. 08001233100020050215601, en donde efectuó las siguientes precisiones: "... 3. La entidad pública que liquida la prestación social y la entidad que la paga, es diferente. La liquidadora, es la entidad patronal y cuenta con 15 días hábiles contados a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías, con la excepción que señala la norma, para expedir la resolución de reconocimiento. La pagadora, por su parte, es aquella que tiene la obligación de cancelarlas y para lo cual tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador; 4. Si la entidad no realiza el pago dentro del término estipulado en la norma, debe reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía".

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso No. 11001333503020140012701, al analizar el conteo del término previsto por la norma, concluyó que, además de los 15 días consagrados para el reconocimiento de la prestación y los 45 días previstos para su pago, se deben tener en cuenta los días de ejecutoria del acto administrativo, razón por la que el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas asciende a 65 días hábiles cuando el trámite se adelantó bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 o 70 días cuando se encuentra cobijado por la Ley 1437 de 2011.

#### Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **17 de febrero de 2016**<sup>3</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **09 de marzo de 2016**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **28 de marzo de 2016**.
3. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 1900, folio), el **11 de abril de 2016** y notificada personalmente el **18 de abril de 2016** (fl. 10). En el contenido del acto administrativo se señaló que contra el mismo procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, es decir que el acto quedó en firme el **02 de mayo de 2016**.
4. En consecuencia, la entidad encargada del reconocimiento de la prestación, esto es, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora desde el 29 de marzo de 2016 hasta el 02 de mayo de 2016.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías cobró firmeza el **02 de mayo de 2016**, la Fiduprevisora S.A., como entidad pagadora, tenía un plazo máximo para consignar al demandante sus cesantías hasta el **08 de julio de 2016** (45 días hábiles a partir de la firmeza del acto administrativo), dinero que quedó a disposición del demandante en la cuenta del banco BBVA desde el **22 de julio de 2016**, según oficio del 04 de octubre de 2017 emitido por el citado banco obrante a folio 94 del plenario, razón por la cual se evidencia que en este caso la Fiduprevisora S.A. no cumplió con los términos legalmente establecidos para ella y, en tal medida, prosperan los cargos en su contra y habrá de condenarse en el presente proceso.

<sup>3</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 1900 del 11 de abril de 2016, folio 09.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00086-00  
Demandante: JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden, las entidades incurrieron en mora por el reconocimiento tardío de las cesantías, razón por la cual se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo proferido por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fonpremag y se ordenará el consecuente restablecimiento del derecho a cargo de cada una de las entidades demandadas según la proporción que les corresponda.

La condena aquí impuesta no tiene lugar a ser indexada, por lo que no se está frente a la pérdida del valor adquisitivo de la cesantía, sino que se trata de una sanción impuesta a la administración por su ineficiencia; así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-488 de 1996.

#### 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 08 de junio de 2016, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar al señor JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR, identificado con la C.C. No. 19.229.114, la sanción que se originó desde el 29 de marzo de 2016 hasta el 02 de mayo de 2016 a razón de un día de salario por un día de retardo, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.-** Igualmente, **CONDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.** a pagar al señor JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR, identificado con la C.C. No. 19.229.114, la sanción que se originó desde el 09 de julio de 2016 hasta el 22 de julio de 2016 a razón de un día de salario por cada día de retardo, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**CUARTO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

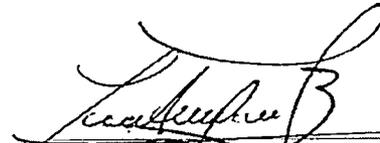
Expediente: 11001-3342-051-2017-00086-00  
Demandante: JUVENAL ENRIQUE RAMOS ALCAZAR  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

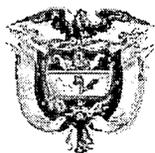
Jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy ~~1 DIC 2017~~ se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00608-00**  
Demandante: **MYRIAN ELSA SALINAS CELIS**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 358**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Myrian Elsa Salinas Celis, identificada con la C.C. No. 24.119.936, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

El demandante solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP014115 del 31 de marzo de 2016, RDP021382 de 01 de junio de 2016 y RDP 024712 del 30 de junio de 2016, por medio de las cuales la entidad negó el reajuste de su pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, el demandante solicitó condenar a la demandada a: i) reliquidar su pensión de jubilación con los valores correctos correspondientes a la asignación básica mensual más elevada y las doceavas partes correspondientes a las primas de servicios, de navidad, auxilio de transporte y prima de alimentación; ii) aplicar los reajustes sobre su valor real conforme a las previsiones de la Ley 100 de 1993; iii) pago de diferencias debidamente indexados; y iv) cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo narró que la demandante prestó sus servicios a la Rama Judicial desde el 01 de septiembre de 1979 hasta el 31 de enero de 2010, consolidó su estatus pensional el 06 de julio de 2007 y se retiró del servicio a partir del 31 de enero de 2010.

Solicitó a la entidad demandada el reajuste de su mesada pensional con el 75% de los valores reales devengados en la asignación mensual más elevada, petición que fue resuelta en forma desfavorable a través de los actos administrativos que ahora demanda.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 13, 23, 25, 53 y 58
- Decreto 546 de 1971: Artículos 1, 6, 9, 15 inciso 26, 30, 32 y 35
- Decreto 1160 de 1947: Artículo 6
- Decreto 717 de 1978: Artículo 22
- Decreto 1306 de 1978: Artículos 1 y 2
- Decreto 2926 de 1971: Artículo 3
- Decreto 542 de 1977: Artículo 9
- Decreto 244 de 1961: Artículo 80
- Decreto 1660 de 1976: Artículos 132 y 135

Expediente: 11001-3342-051-2016-00608-00  
Demandante: MYRIAN ELSA SALINAS CELIS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Decreto 1045 de 1976: Artículos 40 y 45
- Ley 33 de 1985
- Ley 45 de 1945: Artículo 1
- Decreto 3135 de 1968: Artículo 11
- Decreto 1848 de 1969: Artículo 73
- Ley 25 de 1974: Artículo 1
- Decretos Ley 902 y 903 de 1969
- Decreto 1231 de 1973
- Decreto 1726 de 1973
- Decreto 1042 de 1978: Artículo 42

## **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Invocó principios del Estado Social de Derecho que consideró vulnerados por la administración y citó las disposiciones normativas que considera aplicables a la situación de la demandante, para señalar que el desconocimiento de la entidad radicó en que no liquidó la pensión de la actora teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada en el último año y sin tomar la bonificación por servicios en el 100% de lo devengado y lo previsto en el Decreto 717 de 1978 en donde se dispone que constituyen factores de salario todas las sumas que habitual o periódicamente recibe el funcionario o empleado.

## **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 63 a 68):**

Admitida la demanda mediante auto del 12 de diciembre de 2016 (fl. 48), y notificada en debida forma (fls. 56 - 58), la entidad demandada presentó contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Adujo que, por tratarse de una pensión reconocida bajo el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación debe determinarse conforme a los Decretos 691 y 1158 de 1994. Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, innominada y prescripción.

Insistió en que las pensiones de jubilación de régimen de transición debe reconocerse conforme al precedente de la Corte Constitucional, es decir, liquidadas con los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

## **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 15 de junio de 2017 (fls. 84 y 85), en la que se resolvió lo pertinente respecto de saneamiento del proceso, posteriormente se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 103 del plenario el traslado a las partes de las pruebas allegadas con ocasión de la decisión adoptada en audiencia inicial; así mismo, por medio del auto de fecha 24 de octubre de 2017 (fl. 105) se concedió un término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

### **Alegatos de la entidad demandada (fls. 107 y 108):**

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de alegaciones finales en el cual explicó la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y la posibilidad de que por virtud del mismo se acceda a las previsiones del Decreto 546 de 1971, así como la posición de la Corte Constitucional en torno al tema.

### **Alegatos de la parte actora (fls. 109 a 115):**

El apoderado de la parte actora manifestó que lo pretendido es la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los valores correctos correspondientes a la asignación básica mensual más elevada del último año y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad, auxilio de transporte y prima de alimentación y reiteró que la vulneración de la entidad se

Expediente: 11001-3342-051-2016-00608-00  
Demandante: MYRIAN ELSA SALINAS CELIS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presentó cuando al momento de establecer la mesada pensional no se tomaron en cuenta los valores correctos y no se computó el 100% de la bonificación por servicios. Expuso argumentos por los cuales consideró que en el presente asunto no procede efectuar descuentos para seguridad social sobre la reliquidación pensional.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a establecer si la demandante, señora Myriam Elsa Salinas Celis, tiene derecho a que su pensión de jubilación que fue reconocida conforme a lo previsto en los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, sea reliquidada computando el valor realmente percibido por cada uno de los factores salariales devengados y tenidos en cuenta para su reconocimiento.

##### 3.1.1. RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE AL DEMANDANTE

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 36, estableció un régimen de transición, en cuanto garantiza el derecho a pensionarse bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la referida ley, así:

*"ARTICULO 36 -. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos (...)." (Subraya el despacho).*

Al tenor de la referida norma, observa el despacho que la demandante cumple con el requisito de edad del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, para la fecha de su entrada en vigencia, es decir, el 1º de abril de 1994<sup>1</sup>, tenía más de 35 años de edad ya que nació el 06 de julio de 1957.

Se tiene, entonces, que la demandante tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior al cual se hallaba afiliada; sin embargo, debe precisarse que en materia de pensión ordinaria de jubilación en régimen anterior a la referida Ley 100 de 1993 era aquel contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985, el cual exigía para su aplicación cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad y veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos al sector oficial.

No obstante, paralelo a este régimen ordinario existían también regímenes especiales establecidos para determinados funcionarios o empleados, como es el caso del Decreto 546 de 1971, "Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares", que previó en su Artículo 6º lo siguiente:

*"Art. 6º. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto tendrán derecho, al llegar*

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo 151 de la Ley 100 de 1993 que prevé: "Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 10. de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma".

Expediente: 11001-3342-051-2016-00608-00  
Demandante: MYRIAN ELSA SALINAS CELIS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*a los 55 años de edad, sin son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas."*

Por su parte, el **Artículo 12 del Decreto 717 de 1978<sup>a</sup>** determinó que, además de la asignación básica mensual fijada por la Ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, con el siguiente tenor literal:

*"Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.*

*Son factores de salario:*

- a) Los gastos de representación;*
- b) La prima de antigüedad;*
- c) El auxilio de transporte,*
- d) La prima de capacitación;*
- e) La prima ascensional;*
- f) La prima semestral;*
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio".*

En ese sentido, la especialidad del régimen para los funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público consiste en que la pensión se liquidará con el 75% de **la asignación más alta devengada el último año de servicios**, siempre y cuando por lo menos el interesado haya laborado por los menos 10 años en los órganos precitados.

Respecto de lo anterior, vale la pena señalar que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de fecha 24 de septiembre de 2015 (2245-13), determinó que es posible reconocer el régimen de Rama Judicial sin que sea necesario que los 20 años que se requiere para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el Decreto 546 de 1971 sean exclusivamente en el sector público, por lo que basta para reconocer la pensión de jubilación contenida en el decreto anteriormente referido, que se acredite la prestación de 10 años de servicios continuos o discontinuos al servicio de la Rama Judicial.

Ahora bien, respecto a la forma de liquidación de la pensión de jubilación del Decreto 546 de 1971, el Consejo de Estado, en dicha providencia, señaló:

*"Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, la pensión de jubilación para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público debe liquidarse con base en el 75% de la **asignación** mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicios.*

*Respecto del alcance del vocablo "asignación", dijo la Sala:*

*"... Por él ha de entenderse todo lo que el servidor percibe a título de salario, es decir, lo que constituye retribución por sus servicios. El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 que señala los factores salariales para la Rama Judicial y el Ministerio Público prescribe:*

*"Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios".*

***De acuerdo con lo anterior, debe darse aplicación al principio general y por ello ha de entenderse que la "asignación mensual más elevada" para determinar la base de la liquidación de la pensión mensual de jubilación de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público incluye tanto la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba como retribución de sus servicios.***

<sup>24</sup>Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se fija la escala de remuneración correspondiente a dichos cargos, y se dictan otras disposiciones".

Expediente: 11001-3342-051-2016-00608-00  
Demandante: MYRIAN ELSA SALINAS CELIS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Así, constituyen en este caso factores salariales, todos aquellos expresamente señalados por los Decretos 717 - artículo 12 - y 911 de 1978 artículo 4º; además, como quedó dicho, las mismas disposiciones preceptuaron claramente que además de la asignación básica mensual legal para cada empleo, constituyen factores de salario "todas las sumas que habitual y periódicamente" reciba el servidor a título de retribución por sus servicios.*

(...)

*De manera que son estos y no los señalados en las normas reglamentarias de la Ley 100, los factores que debió considerar la entidad para liquidar la base salarial de la pensión de la parte actora*<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, la liquidación de las pensiones de jubilación para este régimen especial de la Rama Jurisdiccional se realizará con base en la asignación mensual más elevada y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la Ley.

Lo anterior fue establecido por el Consejo de Estado desde la sentencia de mayo 4 de 2006, con ponencia del consejero Tarsicio Cáceres Toro dentro del proceso No. 2052-04, con la precisión que para liquidar la pensión de jubilación dentro de este régimen especial no es posible tomar los valores de los emolumentos devengados en meses diferentes, sino que una vez establecido el salario más alto devengado en el último año hay que tomarlo en su integridad; así discurrió la alta corporación en esa oportunidad:

*"Conforme a la jurisprudencia y normatividad ya citadas, el funcionario o empleado de la Rama Judicial o del Ministerio Público que cumpla los requisitos del Art. 6º del Dcto. Ley 546/71 debe ser objeto del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta **el salario más alto devengado en el último año, dentro del cual no sólo cabe el cómputo del salario básico sino los demás factores que haya percibido y tengan tal trascendencia, salvo los excluidos por mandato legal expreso.** Se precisa que se deben tener en cuenta los factores mensuales y anuales **devengados en el mes escogido**, sin que sea dable, por ejemplo, escoger el salario básico de un mes y otros factores de otro mes diferente. Además, cabe anotar que como quiera que **ciertos conceptos se reconocen y pagan anualmente**, para efectos de determinar la base de liquidación lo procedente es tomar las doceavas partes de éstos".*

Entonces, es claro que la especialidad del régimen que cobija a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial consiste en la forma de establecer el monto de la prestación, pues como lo señaló el Consejo de Estado en la providencia citada, se debe buscar dentro del último año la "asignación básica" más elevada en cuantía y tomar los demás factores salariales devengados en ese mismo mes; ahora bien, no sobra precisar que, en relación con la forma en que se debe establecer ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 4º de agosto de 2010<sup>4</sup>, concluyó que los listados de factores salariales contenidos en la norma no son taxativos, sino meramente enunciativos y no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, pues una interpretación diferente desconocería el principio de progresividad de las pensiones y el de favorabilidad laboral. Este criterio fue reiterado por la corporación en proveído del 26 de agosto de 2010<sup>5</sup>.

Adicionalmente, el Consejo de Estado profirió la sentencia de fecha 09 de febrero de 2017, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, dentro del proceso No. 25000234200020130154101, en donde al dar cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Sección Quinta de esta Corporación, negó las pretensiones de la demanda que iban encaminadas a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida con la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios por virtud del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y acogiendo la posición de la Corte Constitucional a través de las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, pero precisó que dicha sentencia no modifica la tesis de régimen de transición que ha venido desarrollando la Sección Segunda, según la cual el régimen de transición debe interpretarse de

<sup>3</sup> Sentencia del 29 de abril de 2010, exp. No. 25000232500020040273201 (1731-07), actor: Carlos Ernesto González Corredor, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 4º de agosto de 2010, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado: 25000-2325-000-2006-07509-01 (0112-09).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado: 25000-23-25-000-2004-03236-01 (2015-2007).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00608-00  
 Demandante: MYRIAN ELSA SALINAS CELIS  
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

manera armónica, integral y en aplicación al principio de inescindibilidad normativa, atendiendo a su finalidad y a la noción de salario en sentido amplio y no restrictivo.

Recientemente, en sentencia del 23 de marzo de 2017, la Sección Quinta del Consejo de Estado en el proceso de tutela 2016-03366, reiteró la obligatoriedad que se desprende de los fallos emitidos por la Corte Constitucional; sin embargo, precisó que, en virtud del principio de favorabilidad, el juez debe verificar la jurisprudencia aplicable para cada caso concreto, toda vez que no es posible exigir el acatamiento de la Sentencia de Unificación 230 de 2015, si la misma no había sido expedida, por lo que la fecha de causación del derecho es la directriz primordial a fin de verificar si resultaba o no obligatorio acudir a la posición trazada por el máximo órgano encargado de la prevalencia de la Constitución, o si por el otro lado se debe continuar con la posición establecida por el Consejo de Estado<sup>6</sup>.

En vista de lo expuesto en precedencia, no son aplicables los parámetros de la Sentencia SU-230 de 2015, reiterada en la Sentencia SU 427 de 2016.

Así las cosas, de conformidad con el precedente vertical de la jurisdicción contencioso administrativa, en el presente caso es procedente la aplicación integral del régimen pensional especial contemplado en el Decreto Ley 546 de 1971.

#### 3.1.2. Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- La entidad demandada, mediante Resolución No. UGMO36341 del 01 de marzo de 2012, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante dando aplicación al régimen especial previsto para los empleados de la Rama Judicial en el Decreto 546 de 1971, a partir del 1 de febrero de 2010, con los siguientes factores salariales y cuantías (fls. 27 a 32):

*“Para determinar el Ingreso Base de Liquidación se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, aplicando un 75.00% sobre un ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, entre el 1 de febrero de 2009 y el 31 de enero de 2010.*

Año	Factor	Valor
2009	Asignación Básica	\$ 723.416.00
2009	Auxilio de transporte	\$ 59.300.00
2009	Bonificación por servicios prestados	\$ 82.025.00
2009	Incremento 2.5%	\$ 14.343.00
2009	Prima de alimentación	\$ 40.796.00
2009	Prima de antigüedad	\$1.084.784.00
2009	Prima de navidad	\$ 192.595.00
2009	Prima de productividad	\$ 133.517.00
2009	Prima de servicios	\$ 83.407.00
2009	Prima de vacaciones	\$ 92.446.00

- El apoderado de la demandante, con el libelo introductorio, allegó certificación proferida por la coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la que se hace constar que para la nómina del mes de enero de 2010 la demandante devengó (fl. 26):

Factor	Cuantía
Sueldo básico mensual	\$759.588.00
Prima de antigüedad	\$1.139.012.00
Auxilio de transporte	\$61.500.00

<sup>6</sup> De manera que, la Sala encuentra que la parte actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, por lo que prevalece la jurisprudencia propia del órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues adquirió el estatus de pensionada el 20 de febrero de 2003, mientras que la sentencia de unificación fue publicada en la página web de la Corte Constitucional el 6 de julio de 2015, de conformidad con la referencia citada en el numeral 3º del acápite «II. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL» de la sentencia T - 615 de 2016.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00608-00  
 Demandante: MYRIAN ELSA SALINAS CELIS  
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Incremento 2,5%	\$15.061.00
Subsidio de alimentación	\$41.612.00
Bonificación por servicios	\$1.033.303.00
Prima de navidad	\$166.498.00

- Con petición radicada el 16 de febrero de 2016, la demandante solicitó ante la entidad demandada el reajuste de su pensión de jubilación computando los valores correctos de los factores devengados (fls. 8 y 9).
- Resolución No. RDP014115 del 31 de marzo de 2016, por medio de la cual la entidad negó la solicitud de reajuste (fls. 10).
- Recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 13 y 14).
- Resoluciones Nos. RDP021382 del 01 de junio de 2016 y RDP024712 del 30 de junio de 2016, que desató los recursos interpuestos confirmando la negativa (fls. 15 a 25).
- Certificación proferida por la coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se lee los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios y el monto de cada uno de ellos (fls. 101 y 102).

Entonces, para aterrizar los argumentos expuestos al caso concreto, es importante reiterar que la especialidad que cobija a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial beneficiarios del Decreto 546 de 1971 radica en que el ingreso base de liquidación se establece con la asignación básica mensual más elevada del último año y los demás factores devengados en dicho mes y no con el promedio de la misma como ocurre para el régimen general, es decir, que se debe revisar lo devengado durante el último año, tomar el mes en el cual el trabajador devengó la asignación básica mensual más elevada y de ese mismo mes tomar los factores salariales allí devengados, para lo cual deberá tenerse en cuenta si estos se devengan semestral o anualmente. Entonces, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 04 de mayo de 2006 citada en precedencia, no resulta dable tomar la asignación básica más elevada de un mes y los factores salariales de otros meses.

Siguiendo este análisis y de las pruebas aportadas al plenario, el despacho evidencia que no solamente existe inconsistencias entre el certificado aportado por el demandante a folio 26 del plenario y aquel que allegó la entidad con ocasión del decreto de pruebas dictado en desarrollo de la audiencia inicial, sino que además la entidad asumió una posición benevolente al momento de reconocer la prestación, pues incluyó factores devengados por la demandante indistintamente de la mensualidad en que los devengó.

Entonces, apegados al tenor literal de la norma y la jurisprudencia y bajo el entendido que el certificado allegado por el extremo activo a folio 26 goza de plena validez por no ser tachado de falso, en principio existe diferencia entre las sumas allí contenidas y las computadas por la entidad, en los siguientes términos:

Factor	Cuantía certificada	Cuantía tenida en cuenta en la resolución de reconocimiento
Sueldo básico	\$759.588.00	\$723.416.00
Prima de antigüedad	\$1.139.012.00	\$1.084.784.00
Auxilio de transporte	\$61.500.00	\$59.300.00
Incremento del 2.5%	\$15.061.00	\$14.343.00
Subsidio de alimentación	\$41.612.00	\$40.796.00
Bonificación por servicios	\$1.033.303.00	\$82.025.00 (* 12 = \$984.300)
Prima de navidad	\$166.498.00	\$192.595.00

Entonces, del cuadro comparativo reseñado se evidencia que en algunos factores salariales como el sueldo básico, la prima de antigüedad, el auxilio de transporte, el incremento de 2.5%, el subsidio de alimentación y la doceava parte de la bonificación por servicios prestados existe diferencia favorable a la demandante; sin embargo, también se muestra que la entidad computó para efectos de establecer el ingreso base de liquidación los factores correspondientes a prima de productividad, prima de servicios y prima de vacaciones que no estaban

Expediente: 11001-3342-051-2016-00608-00  
Demandante: MYRIAN ELSA SALINAS CELIS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

certificados como devengados en el mes de enero de 2010 que reclama el accionante con el de la asignación mensual más elevada del último año.

Ahora bien, al revisar el contenido de la certificación visible a folios 101 y 102 del plenario, se encuentra acreditado que a partir del mes de abril de 2009 y hasta el mes de enero de 2010 la asignación básica de la demandante correspondió a la suma de \$723.415 pesos y en un análisis favorable de aplicación de la norma el mes en el que más emolumentos devengó fue en diciembre de 2009, siendo necesario precisar que dichos factores se liquidaron sobre 19 días, por vacaciones, pero resulta posible determinar la cuantía de los mismos por 30 días, así:

Factor	Cuantía
Auxilio de transporte	\$ 37.557 * 19 días
	\$ 59.300*30 días
Incremento del 2.5%	\$ 9.084* 19 días
	\$ 14.343 *30 días
Subsidio de alimentación	\$ 25.837 *19 días
	\$ 40.795 * 30 días
Prima de productividad	\$1.345.847* 6 meses / 6 = \$224.307
Prima de antigüedad	\$ 687.030*19
	\$1.084.784*30
Prima de vacaciones	\$1.109.348* 6 meses

Entonces, si el despacho resolviera ordenar a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la asignación básica mensual más elevada del último año y los demás factores salariales devengados en el mismo mes, tendría que ser el mes de diciembre del año 2009, orden que incluiría lo devengado por concepto de sueldo básico, auxilio de transporte, incremento del 2.5%, subsidio de alimentación, prima de productividad, prima de antigüedad y prima de vacaciones, **desestimando** factores correspondientes a bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de servicios, que sí fueron tenidos en cuenta por la entidad demandada en la Resolución No. UGMO36341 del 01 de marzo de 2012, circunstancia que resultaría a todas luces desfavorable y haría más gravosa su condición como demandante.

Ahora bien, no resulta de recibo pretender la modificación en la cuantía de algunos factores salariales con fundamento en la certificación aportada a folio 26 del expediente y al mismo tiempo conservar intacto el cómputo de factores salariales que fueron tenidos en cuenta por la entidad demandada, pero que no fueron devengados en el mes respecto del cual se predica la asignación básica más elevada, razón por la cual esta sede judicial no considera procedente acceder a lo pretendido.

Ahora bien, respecto del argumento expuesto por el demandante según el cual la bonificación por servicios debió computarse en un 100%, esta sede judicial considera que carece de asidero, toda vez que múltiples han sido los pronunciamientos de esta jurisdicción en los que se ha dicho que los devengos anuales deben computarse en su doceava parte, como es el caso de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 5 de octubre de 2017, dentro del proceso No. 17001233300020150024401, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en donde señaló: *“La jurisprudencia en el sentido de asociar la noción de factor de salario al ingreso base de liquidación pensional, contemplando además, que aquellos causados anualmente, o en periodos distintos al mensual, deben ser fraccionados para su respectiva inclusión; caso de la bonificación por servicios prestados, que corresponde a una prestación que remunera la acumulación del tiempo de servicio del empleado, y que se causa cada vez que cumple un año de labores”.*

En consecuencia, al no lograr desvirtuar en juicio la presunción de legalidad del acto administrativo acusado no puede el despacho resolver cosa diferente que negar las pretensiones de la demanda.

#### 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00608-00  
Demandante: MYRIAN ELSA SALINAS CELIS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas por el juzgado.

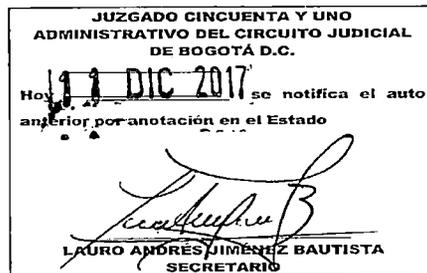
**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas ni agencias en derecho a la parte demandante, según lo motivado.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 7 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00130-00  
Demandante: RAQUEL JURADO ARCOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2151**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF 1758 del 1 de noviembre de 2017 (fl. 196).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 20 de octubre de 2017 (fls. 185-193), que modificó los numerales 2 y 3 y confirmó en lo demás la sentencia del 27 de octubre de 2016, proferida por este despacho (fls. 78-81), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEÁTRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en la referida providencia del 20 de octubre de 2017.

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEÁTRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en la referida providencia del 20 de octubre de 2017.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

ojob

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>24</u> DIC 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 7 DIC 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00008-00  
Demandante: JENIFFER BEÁTRIZ CUETO OBANDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 2146

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE 1842 del 8 de noviembre de 2017 (fl. 173).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de octubre de 2017 (fls. 155-164), que modificó el numeral 2 y confirmó en lo demás la sentencia del 13 de septiembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 128-132), que accedió a las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en la referida providencia del 5 de octubre de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en la referida providencia del 5 de octubre de 2017.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

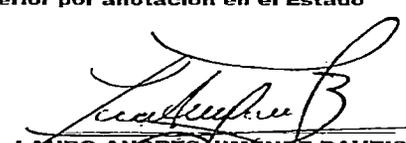
**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

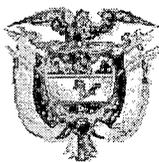
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	11 DIC 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 7 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00320-00  
Demandante: JOAQUÍN ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2147**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 58-59).

Teniendo en cuenta que la parte demandante tiene interés para recurrir<sup>1</sup>, la providencia atacada es apelable<sup>2</sup> y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal<sup>3</sup>, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

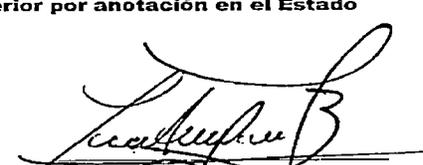
**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 21 de noviembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>7 DIC 2017</b>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

<sup>1</sup> Inciso 2 del Artículo 320 del C.G.P.

<sup>2</sup> Numeral 1 del Artículo 243 C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Numeral 2 del Artículo 244 *ibídem*. La mencionada norma señala que de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, en el caso concreto no se debe hacer dicho traslado por no estar trabada la litis.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 7 DIC 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00173-00  
Demandante: GLORIA AURORA CUELLAR RONDÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 2148

De conformidad con el memorial que obra a folio 66 del expediente, se tiene que la parte demandada el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócesele personería para actuar como apoderado principal del ente demandado, y a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y Tarjeta Profesional No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 67.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

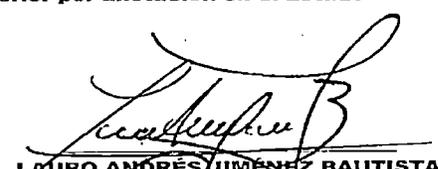
**RESUELVE**

Reconocer personería a las abogadas DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y Tarjeta Profesional No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	11 DIC 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 7 DIC 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00023-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA GARZÓN TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 2149

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 23 de la Sede Judicial del CAN.

Corolario a lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

De conformidad con el memorial que obra a folio 47 del expediente, se tiene que la parte demandada el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal del ente demandado, y a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y Tarjeta Profesional No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 46.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A.; en la Sala No. 23 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a las abogadas DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y Tarjeta Profesional No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

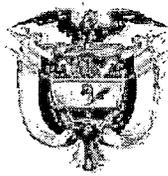
Expediente: 11001-33-42-051-2016-00023-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA GARZÓN TELLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 7 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00042-00

Demandante: ASTRID HERMINIA ZAMORA CASTRO

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 2150

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 11 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 74 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. No. 40.046.375 y Tarjeta Profesional No. 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 11 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. No. 40.046.375 y Tarjeta Profesional No. 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

**CUARTO.- Por** Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

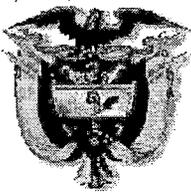
Expediente: 11001-3342-051-2017-00042-00  
Demandante: ASTRID HERMINIA ZAMORA CASTRO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., - 7 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00063-00  
Demandante: WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2144**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1081 del 15 de agosto de 2017 (fl. 156), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-, gestionar ante la Secretaría del juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

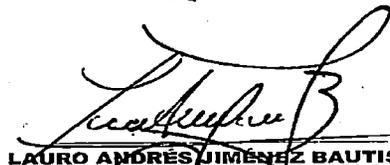
**REQUIÉRASE** al apoderado del demandante, HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN, identificado con C.C. No. 79.616.533 y T.P. No. 153.773 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1081 del 15 de agosto de 2017 (fl. 156), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

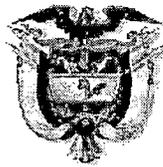
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>11 DIC 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 7 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00287-00  
Demandante: CESAR AUGUSTO ARIAS ROJAS, MARÍA EMILIA ROJAS ORTIZ y  
AQUILINO ARIAS AREVALO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 2145

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 16 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 116 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, otorgó poder a la abogada NINI JOHANA PERDOMO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 39.584.431 y Tarjeta Profesional No. 180.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 16 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada NINI JOHANA PERDOMO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 39.584.431 y Tarjeta Profesional No. 180.612 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 116 del expediente.

**CUARTO.- Por Secretaría, córrase** traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

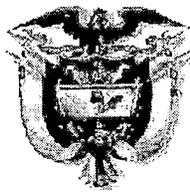
DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 7 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00626-00  
Demandante: MARÍA LIMBANIA OLIVEROS GONZÁLEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 2143

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 482 del 3 de abril de 2017 (fl. 111), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-, gestionar ante la Secretaría del juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

A la par, es menester indicar que como no se ha llevado a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, una vez se de cumplimiento al numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 482 del 3 de abril de 2017 (fl. 111), por la Secretaría del despacho notifíquese dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUIÉRASE** al apoderado de la demandante, ROBERT MAURICIO GUTIERREZ HERRERA, identificado con C.C. No. 79.822.530 y T.P. No. 129.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 482 del 3 de abril de 2017 (fl. 111), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

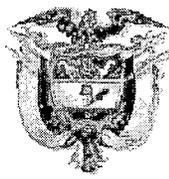
**SEGUNDO.-** Una vez se de cumplimiento al numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 482 del 3 de abril de 2017 (fl. 111), por la Secretaría del despacho notifíquese dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	11 DIC 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

**07 DIC 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00306-00**  
Demandante: **WILLINGTON RIOS LIZARAZO**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2139**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la **Sala No. 23** de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 57 a 63 del plenario, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada Irma Catherine Guío Camargo, identificada con C.C. No. 1.026.288.265 y Tarjeta Profesional No. 276.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la **Sala No. 23** de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** como apoderada principal de la entidad demandada a la abogada Irma Catherine Guío Camargo, identificada con C.C. No. 1.026.288.265 y Tarjeta Profesional No. 276.424 del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado** de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

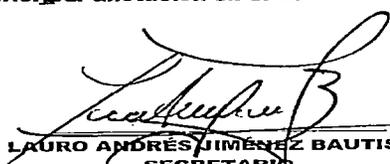
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

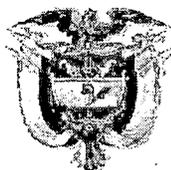
Expediente: 11001-3342-051-2017-00306-00  
Demandante: WILLINGTON RIOS LIZARAZO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 11 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 07 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00322-00  
Demandante: MARIA FIDELINA MATEUS BERMÚDEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2140

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la **Sala No. 6** de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 58 a 62 del plenario, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con C.C. No. 1.032.427.938 y Tarjeta Profesional No. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la **Sala No. 6** de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.-** Reconocer como apoderado principal de la entidad demandada al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con C.C. No. 1.032.427.938 y Tarjeta Profesional No. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00322-00  
Demandante: MARÍA FIDELINA MATEUS BERMÚDEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

07 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00194-00  
Demandante: LUCILA MEJÍA ORDÓÑEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 2141**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a decidir sobre liquidación del crédito; sin embargo, previo a ello el despacho considera pertinente contar información importante que no reposa en el plenario, en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la entidad ejecutada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio allegue:

1. La liquidación que soporte el reconocimiento efectuado por la entidad en favor de la señora Lucila Mejía Ordóñez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.796.405 con ocasión de la Resolución No. GNR267151 del 31 de agosto de 2015, especificando los valores reconocidos por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.
2. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. GNR267151 del 31 de agosto de 2015, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Lucila Mejía Ordóñez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.796.405 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.
3. Certificación en la que conste la cuantía mensual que ha venido pagando como mesada pensional a la señora Lucila Mejía Ordóñez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.796.405, desde el reconocimiento de la prestación y hasta la actualidad.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio allegue certificación en la que conste la totalidad de factores devengados y el monto de cada uno de ellos, por la señora Lucila Mejía Ordóñez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.796.405, durante el último año de prestación de servicios, esto es, 01 de marzo de 2005 al 01 de marzo de 2006, quien prestó sus servicios al Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte ejecutante los respectivos oficios, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO.** Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

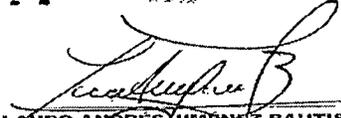
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

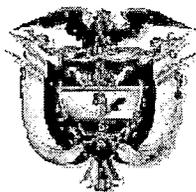
AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior, por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 07 DIC 2017

Expediente: 1001-3331-017-2008-00565-00  
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sus. No. 2137**

Decide el despacho la solicitud de aclaración y/o corrección del auto del 8 de noviembre de 2017 (fls. 835 a 836), formulada por la parte ejecutante conforme al memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos el día 10 de noviembre de la presente anualidad y el día 14 posterior en la secretaria de este despacho (fl. 838).

**ANTECEDENTES**

Mediante la providencia del 8 de noviembre de 2017 (fls. 835 a 836), se resolvió, entre otros,

*“(...) PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de los Autos Interlocutorios Nos. 761 y 1089 del 28 de junio y 15 de agosto de 2017, vistos a folios 796 a 797 y 829 a 831, respectivamente, según lo anotado.*

*(...)”*

La parte ejecutante, por medio del memorial allegado en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos el día 10 de noviembre de la presente anualidad y el día 14 posterior en la secretaria de este despacho (fl. 838), solicitó la aclaración y/o corrección de la citada decisión al señalar *“(...) no se hace distinción de si los numerales 2 y 3 son de los dos autos interlocutorios indicados, o si es el numeral 2 del auto 761 de 28 de Junio de 2.017 y el numeral 3 del auto 1089 de 15 de agosto del año 2.017 (...)”*.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo anterior, es menester efectuar las siguientes precisiones. El ejecutante al pedir la mentada aclaración y/o corrección, está sujeto a las normas que reglamentan las solicitudes de dicha índole, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso reglamentó, en sus Artículos 285 y 286, el término y las condiciones en las que se deben presentar. Sobre el particular se dispuso lo siguiente:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

A su turno, el Artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00  
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Teniendo en cuenta lo anterior y la petición realizada por el señor HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ, se tiene que la providencia del 8 de noviembre de la presente anualidad tendría ejecutoria el día 14 posterior (3 días después de su notificación por estado<sup>1</sup>) y la solicitud de aclaración fue presentada el día 10 de noviembre de 2017, lo que quiere decir que la petición en principio es procedente, pues como se expuso, “La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia**”. No obstante, dicha petición es frente a un concepto establecido en el auto que dejó sin efecto los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de los Autos Interlocutorios Nos. 761 y 1089 del 28 de junio y 15 de agosto de 2017, **respectivamente**, vistos a folios 796 a 797 y 829 a 831 del expediente, el cual no atribuye motivo de duda, como pasa a explicarse a continuación.

Tal y como se desprende de la lectura integral de la citada decisión, en la parte motiva de ésta se hace alusión a que este despacho por medio de los Autos Interlocutorios Nos. 761 y 1089 del 28 de junio y 15 de agosto de 2017, respectivamente, había indicado que el depósito judicial No. 4237469 por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000), y que se encuentra a órdenes del juzgado (fls. 527, 585 y 681 cdno. 2) no había sido “*devuelto a la parte ejecutada*”, requiriendo para tal efecto al apoderado de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección de Administración Judicial para la entrega del mismo conforme a la orden de desembargo.

De conformidad con lo anterior, este estrado judicial tomó la determinación de dejar sin efecto los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de las citadas providencias, pero respectivamente, las cuales hacían alusión únicamente a la entrega de un depósito judicial cuyo sustento basilar fue lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de septiembre de 2012 (fls. 137 a 149 cdno. 5 incidente de desembargo), y no como erradamente lo indicó la parte ejecutante en su escrito de aclaración y/o corrección, al entremezclar lo resuelto por el despacho frente a la modificación de la liquidación del crédito, la cual se estableció en la suma de setecientos cincuenta y cinco millones sesenta y tres mil treinta y dos pesos m/cte (\$755.063.032) y no ha sufrido modificación alguna, y lo resuelto frente a la entrega del depósito.

Por otro lado, es menester indicar que la corrección debe versar o circunscribirse sobre un cálculo aritmético que se efectuó erradamente por parte del funcionario judicial, esto es, la discordia en un número, sea la consecuencia de una operación aritmética o una equivocada cita, pues de ser así se constituiría en un error aritmético y, por lo tanto, sería procedente ajustar la providencia.

El inciso final de la indicada norma permite la corrección respecto de otra clase de fallas, es decir, los errores “*por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmendar yerros involuntarios que emergen de la práctica judicial.

Entendida así la norma, en el caso bajo estudio, es palpable que no existe un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, como quiera que la providencia reprochada no hace alusión a cálculos aritméticos, ni omite, cambia o altera palabras, pues como quedó anotado en precedencia, dejó sin efecto numerales de providencias proferidas por el despacho en pretéritas oportunidades que hacían alusión exclusivamente a la entrega de un título judicial.

De conformidad con lo anotado, no se accederá a la solicitud de aclaración y/o corrección del auto del 8 de noviembre de 2017 (fls. 835 a 836), formulada por la parte ejecutante, según lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección del auto del 8 de noviembre de 2017 (fls. 835 a 836), formulada por la parte ejecutante, según lo anotado.

<sup>1</sup> **Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan **ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00  
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**SEGUNDO.-** Por Secretaría dar cumplimiento al numeral 3° del auto del 8 de noviembre de 2017, con las previsiones allí contenidas.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 DIC 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

07 DIC 2017

Expediente: 11001-3335-707-2015-00013-00  
Demandante: JOSÉ ERNESTO PEÑA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 2142**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 443 del 17 de octubre de 2017 (fl. 86).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 03 de agosto de 2017 (fls. 83 - 85), que confirmó el auto de fecha 31 de agosto de 2015, proferido por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 52 - 58), que negó el mandamiento de pago.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en la referida providencia del 03 de agosto de 2017.

Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en la referida providencia del 03 de agosto de 2017.

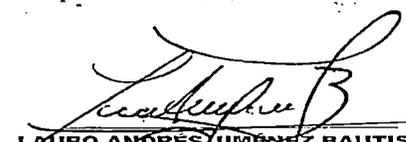
**SEGUNDO.-** Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente.

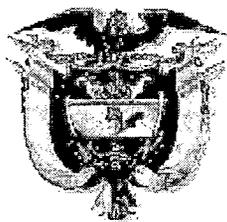
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	11 DIC 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., **07 DIC 2017**

Expediente: **11601-3331-017-2008-00565-00**  
 Demandante: **HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ**  
 Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sus. No. 2138**

Procede el despacho a resolver la solicitud interpuesta por la parte ejecutante, conforme el memorial radicado el 10 de noviembre de 2017 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y el día 14 posterior en la secretaría de este estrado judicial (fl. 63), por medio del cual solicitó "(...) dar cumplimiento a los numerales 2, 3 y 5 del auto 1090 de 15 de agosto de 2.017 (...) y la materialización de (...) la medida de **EMBARGO DE BIENES Y RENTAS INCORPORADOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDADA** decretada por auto de fecha 19 de febrero de 2.007".

Sobre el particular es menester indicar que por medio de los Oficios 1432 y 1433 respectivamente, de fechas 27 de septiembre de 2017 (fls. 61 a 62), se procedió a remitir al Banco de Bogotá la información requerida por dicha entidad, esto es, la identificación completa del demandante del proceso de la referencia y el número de código de depósito judicial de este despacho, con el fin de poder ejecutar la orden de embargo decretada anteriormente, y a la par se requirió al Banco Davivienda para que certificara si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con NIT 800.093.816-3** ha remitido certificación de inembargabilidad de los recursos depositados en la cuenta corriente No. 006869995933, y si es del caso allegue la correspondiente certificación, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P. Lo anterior, según lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1090 del 15 de agosto de 2017 (fls. 53 a 54).

En la citada orden judicial se dispuso que los oficios respectivos debían ser entregados al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que los hiciera llegar a las dependencias correspondientes y acreditara su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. No obstante, los mentados oficios a la fecha no han sido retirados, razón por la que se requerirá a la parte interesada para que los gestione y posteriormente acredite su trámite.

Por otro lado, frente a la solicitud de materialización de (...) la medida de **EMBARGO DE BIENES Y RENTAS INCORPORADOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDADA** decretada por auto de fecha 19 de febrero de 2.007", es de señalar que por medio del Auto Interlocutorio No. 535 del 3 de mayo de la presente anualidad (fls. 25 a 26), se procedió a decretar el embargo de la Cuenta de Ahorros No. 0819029232 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y se limitó la medida a la suma por valor de \$600.000.000, conforme lo ordenado en el auto del 19 de febrero de 2007 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá y lo reiterado en el auto del 5 de septiembre de 2016 (fls. 765-766). En la misma providencia, se procedió a oficiar a la citada entidad financiera, comunicándole la medida de embargo decretada para que procediera a ejecutarla, según el Oficio No. 0590/J51AD del 4 de mayo de 2017 (fl. 27).

A folio 51 del expediente, reposa la respuesta dada por el Banco de Bogotá No. VS-GOP-EMB-17-3684498 del 24 de mayo de 2017, radicado el 24 de julio de 2017 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y el día 25 posterior en la secretaria del juzgado, por medio del cual indicó:

"(...)

IDENTIFICACION	NOMBRE	INFORMACION
800938163	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA	Figura como titular de la cuenta de ahorro No. 0819029232, se procedió a registrar la novedad en el sistema, a la

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00  
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

	JUDICATURA	fecha no presenta saldo.  De otra parte informamos que el cliente registra embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden del radicado.
--	------------	---

*De otra parte le solicitamos la identificación de la parte demandante, la cual es requerida por el Banco Agrario para realizar el depósito judicial. Adicionalmente le solicitamos su colaboración, informándonos el número de Código de Depósitos Judiciales que su Despacho tiene asignado en el Banco Agrario, ya que es dato indispensable para realizar la consignación (...)*

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 1090 del 15 de agosto de 2017 (fls. 53 a 54), se ordenó remitir al Banco de Bogotá la información necesaria para ejecutar la orden de embargo anteriormente decretada. A través del Oficio No. 1432 de fecha 27 de septiembre de 2017 (fl. 61), la secretaría del despacho dio cumplimiento a la anterior decisión, no obstante, a la fecha no ha sido retirado por la parte interesada como atrás se indicó.

Conforme lo anotado en precedencia, no se accederá a las solicitudes radicadas por la parte ejecutante el 10 de noviembre de 2017 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y el día 14 posterior en la secretaría de este estrado judicial (fl. 63). Requierase a la parte interesada para que gestione los Oficios Nos. 1432 y 1433 de fechas 27 de septiembre de 2017 (fls. 61 a 62), y posteriormente acredite su trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

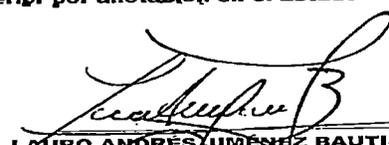
**PRIMERO- NEGAR** las solicitudes radicadas por la parte ejecutante el 10 de noviembre de 2017 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y el día 14 posterior en la secretaría de este estrado judicial (fl. 63), según lo expuesto.

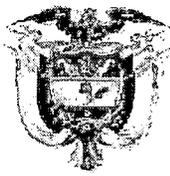
**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a la parte interesada para que gestione a través de la secretaría del despacho los Oficios Nos. 1432 y 1433 de fechas 27 de septiembre de 2017 (fls. 61 a 62), y posteriormente acredite su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>11 DIC 2017</b>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 07 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00233-00  
Demandante: SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 2138-A

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 m)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la **Sala No. 6** de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 135 a 143 del plenario, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia, quien a su vez sustituyó poder a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.153.546 y portadora de la T.P. No. 287.149 del C.S. de la J., a quienes se les reconocerá personería como apoderado principal y apoderada en sustitución, respectivamente.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 m)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la **Sala No. 6** de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** como apoderado principal de la entidad demandada al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada en sustitución a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.153.546 y portadora de la T.P. No. 287.149 del C.S. de la J.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00233-00  
Demandante: SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

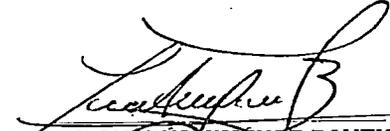
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

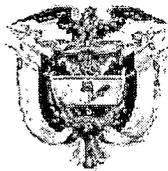
**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>11 DIC 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 07 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00321-00  
Demandante: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO –  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE  
BOMBEROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2136

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la **Sala No. 6** de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 70 a 73 y 53 del plenario, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada Cecilia Elizabeth Celis Parra, identificada con C.C. No. 37.948.132 y Tarjeta Profesional No. 187.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia, quien a su vez sustituyó poder a la abogada Irma Aylén Güichá Duitama, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.376.938 y portadora de la T.P. No. 155.954 del C.S. de la J., a quienes se les reconocerá personería como apoderada principal y apoderada en sustitución, respectivamente.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la **Sala No. 6** de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.-** Reconocer como apoderada principal de la entidad demandada a la abogada Cecilia Elizabeth Celis Parra, identificada con C.C. No. 37.948.132 y Tarjeta Profesional No. 187.901 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada en sustitución a la abogada Irma Aylén Güichá Duitama, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.376.938 y portadora de la T.P. No. 155.954 del C.S. de la J.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00321-00  
Demandante: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO - UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

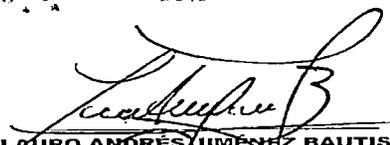
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

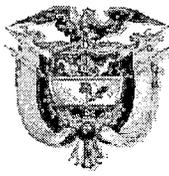
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 DIC 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 07 NOV 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00327-00  
Demandante: HILDA MARÍA DEL CARMEN BEJARANO RAMÍREZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y  
MARIELA RAMÍREZ MORENO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 2135

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hay	4-1 NOV 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 07 DIC 2017

Expediente: 11001-3335-020-2014-00400-00  
Demandante: LIGIA ALVIS MARTÍNEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2134**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 360/AOP del 26 de octubre de 2017, recibido por este despacho el 04 de diciembre del año en curso (fl. 240).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de mayo de 2017 (fls. 192-225), que revocó la sentencia del 25 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 149-155).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en la referida providencia del 10 de mayo de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en la providencia del 10 de mayo de 2017.

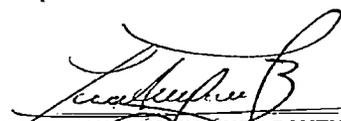
**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

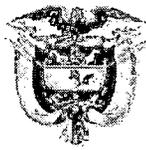
**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlz

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 07 DIC 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00201-00  
Demandante: NIDIA DE JESÚS MOLINA MONTES  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Int. No. 1697

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, a la que llegaron la señora NIDIA DE JESÚS MOLINA MONTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.772.857, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 30 de noviembre de 2017 y consignada mediante Acta No. 376 dentro del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte demandada allegó certificación suscrita por la secretaria suplente técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en la que se establecieron las siguientes condiciones (fl. 98):

*“CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

1. **Capital:** Se reconoce en un 100%
2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

*Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total”.*

De igual manera, se anexó la liquidación efectuada por la entidad (fl. 99 y ss), en la que se determinó un monto total a pagar de dieciocho millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete pesos m/cte (\$18.165.867), con efectos fiscales por prescripción, a partir del 28 de septiembre de 2012.

De esta propuesta se corrió traslado durante la audiencia inicial al apoderado de la parte actora, quien manifestó de manera expresa aceptar los términos de la misma.

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00201-00  
Demandante: NIDIA DE JESÚS MOLINA MONTES  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, el numeral 8º del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Adicionalmente, la referida disposición también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que, en desarrollo de la audiencia inicial prevista en el Artículo 180 se debe dar la oportunidad a las partes de presentar, si a bien lo tienen, fórmula de arreglo, la cual, en todo caso, debe reunir los presupuestos que tanto la ley como la jurisprudencia han previsto.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Por tratarse del reajuste de la sustitución de asignación por retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el literal c del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de asignación por retiro de la actora de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 1 y 88, por parte de la señora NIDIA DE JESÚS MOLINA MONTES y, a folio 89, por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00201-00  
Demandante: NIDIA DE JESÚS MOLINA MONTES  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Certificado por medio del cual la secretaria suplente técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL acreditó que el día 28 de noviembre de 2017 se sometió a consideración el caso de la señora Nidia de Jesús Molina Montes (fl. 98).

- Liquidación efectuada por la entidad demandada, en la cual se evidencia la reliquidación de la prestación reconocida en cabeza de la demandante aplicando el IPC desde el 1 de enero de 1997, pero con pago de diferencias a partir del 28 de septiembre de 2012, por prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la solicitud de reajuste se presentó el 10 de noviembre de 2016 (fls. 99-102).

- Certificación suscrita por el coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional en donde se lee que el causante tuvo como última unidad de prestación de servicios el Comando de la Armada Nacional, guarnición Bogotá D.C. (fl. 07).

- Resolución No. 7055 del 01 de noviembre de 2013, por medio de la cual se reconoce la sustitución de pensión de beneficiarios en favor de la demandante a partir del 01 de noviembre de 2013 como beneficiaria del señor Suboficial Jefe de la Armada Carlos Enrique Rodríguez Rodríguez (fallecido), quien venía devengando asignación de retiro reconocida a través de la Resolución No. 039 del 4 de febrero de 1972 (fls. 14-15).

- Petición radicada el 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual la demandante solicitó el reajuste de la sustitución de pensión conforme a los porcentajes de IPC (fl. 2).

- Oficio No. 0069246 del 18 de octubre de 2016 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, que resuelve en forma desfavorable la solicitud de reajuste (fl. 05).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al causante, señor Carlos Enrique Rodríguez Rodríguez (fallecido), se le reconoció asignación por retiro en el año 1972, la cual fue sustituida a la demandante en el año 2013, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo de liquidación visto a folios 99-103, se observa que se efectuó la reliquidación de la prestación desde el año 1997, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 28 de septiembre de 2012.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** propuesta en audiencia inicial del 30 de noviembre de 2017, celebrada entre los apoderados de la señora NIDIA DE JESÚS MOLINA

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00201-00  
Demandante: NIDIA DE JESÚS MOLINA MONTES  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

MONTES, identificada con C.C. No. 22.772.857, en su calidad de beneficiaria del extinto SP Carlos Enrique Rodríguez Rodríguez, y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO:** La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

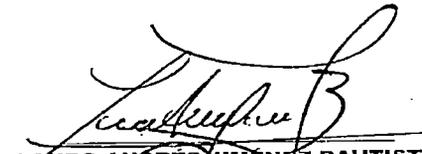
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

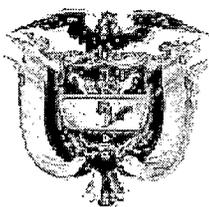
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00502-00**  
Demandante: **MARLIO NARVÁEZ PÉREZ**  
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1699**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor MARLIO NARVÁEZ PÉREZ, identificado con la C.C. No. 12.097.653, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 00151 del 09 de febrero de 2017, proferida por la Secretaria General del SENA.

En la demanda, la parte actora allegó documental en la cual se avizora que la última unidad donde prestó sus servicios el actor es en el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA Regional Huila (fls. 05 y ss).

Razón por la cual, se evidencia en la documentación aportada por la parte actora que el último lugar de prestación de servicios correspondió a la Regional Huila.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor MARLIO NARVÁEZ PÉREZ es el Regional Huila, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Neiva-Huila, conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Neiva-Huila, de conformidad con el numeral 15 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00502-00  
Demandante: MARLIO NARVÁEZ PÉREZ  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

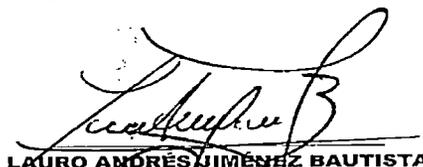
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Segundo.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Neiva-Huila, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy, <b>11 NOV 2017</b>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 7 DIC 2017

Expediente: 11001-3335-009-2014-00390-00  
Demandante: AURA EDUVIGES MOSQUERA GIRÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 2152

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 369/AOP del 1 de noviembre de 2017 (fl. 236) y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de octubre de 2017 (fls. 214-223), que confirmó la sentencia del 23 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 106-111), que accedió a las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ, en la referida providencia del 18 de octubre de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ, en la referida providencia del 18 de octubre de 2017.

**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**CUARTO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 7 DIC 2017	notifica el auto anterior por anotación en el Estado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00161-00**  
Demandante: **GILBERTO CASTRO BARRERA**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Int. No. 1698**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, a la que llegaron el señor GILBERTO CASTRO BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.348.025, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, celebrada el 08 de noviembre de 2017 y consignada mediante Acta No. 039 (fls. 48 - 49) dentro del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Gilberto Castro Barrera inició demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con la cual persiguió la nulidad del oficio No. 7418OAJ del 23 de noviembre de 2009 y el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE a partir del año 1997.

De la referida demanda conoció el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que mediante sentencia del 18 de marzo resolvió declarar la nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho:

*“CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustar desde 1997 a 2004 la asignación de retiro de que es titular el señor **GILBERTO CASTRO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 5.348.025, pero sin efectos fiscales por haber operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal de las diferencias de las mesadas pensionales.*

*(...)”*

Esta providencia quedó ejecutoriada el 12 de abril de 2011 (fl. 6), sin embargo, la entidad demandada expidió la Resolución No. 5702 del 14 de agosto de 2012, por medio de la cual en cumplimiento de dicha orden judicial la entidad manifestó haber analizado los porcentajes de IPC frente a los establecidos por virtud del principio de oscilación para los años 1997, 1999 y 2002 y concluyó que no existía diferencia favorable al demandante.

Por virtud de lo expuesto en precedencia, el señor Gilberto Castro Barrera presentó demanda ejecutiva persiguiendo el mandamiento de pago en su favor por las diferencias en las mesadas de asignación de retiro dejadas de percibir desde el 13 de abril de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) con ocasión del reajuste ordenado y los correspondientes intereses moratorios hasta el pago efectivo del capital

Este despacho, mediante auto del 31 de mayo de 2017, analizó en su conjunto la demanda ejecutiva y concluyó que: *“En consecuencia, es evidente que en el grado de agente para los años 1997, 1999 y 2002 existe una diferencia favorable al aplicar el incremento establecido por el IPC frente al principio de oscilación; ahora bien, tal y como lo señala el ejecutante, la*

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*sentencia condenatoria solo ordenó reajustar la asignación de retiro para los años 1997 a 2004, pero no dispuso pago de diferencias por considerar que se encuentran prescritas; sin embargo, se evidencia que al aplicar estos incrementos la base prestacional del señor Agente ® Gilberto Castro Barrera se ve modificada, razón por la cual a partir de la fecha de ejecutoria del fallo tiene que devengar una nueva mesada de asignación de retiro y, en ese sentido, se generan diferencias en su favor a partir de dicha fecha, sin que ello desconozca la prescripción ordenada en el título ejecutivo". Por lo expuesto, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante por la obligación de hacer dirigida a expedir un acto administrativo, por medio del cual de cumplimiento al fallo que se erige como título de recaudo y en el que se reajuste la asignación de retiro del ejecutante aplicando el IPC certificado por el DANE para aquellos años en que resulte más favorable que el previsto por el principio de oscilación; así mismo, por la obligación de dar que se concreta en el pago de lo adeudado por concepto de capital que se origina en las diferencias de las mesadas de asignación de retiro, a partir del 13 de abril de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y por los intereses moratorios que de dicha suma se causen.*

Ahora bien, en desarrollo de la audiencia inicial que se instaló el pasado 8 de noviembre de 2017, la apoderada judicial de la entidad ejecutada allegó certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se establecieron las siguientes condiciones (fl. 65):

*"En atención a la citada audiencia de conciliación, convocada por el Sr. AG (r) CASTRO BARRERA GILBERTO con C.C. 5.348.025, manifestó al Sr. (a) Juez 51 Administrativo de Bogotá, que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 26 del 8 de noviembre de 2017 consideró:*

*(...)*

*El valor a conciliar se puede realizar sobre el mandamiento de pago de proceso ejecutivo, o por la liquidación correspondiente que se realice conforme las pautas que utilizan los liquidadores, y sin haberse iniciado el proceso ejecutivo. Se realizaran los siguientes cortes:*

*La prescripción se contará de acuerdo a la decretada en el proceso de nulidad conforme al derecho de petición y se pagará hasta la ejecutoria, un día después de la ejecutoria correrán los intereses moratorios sobre un 75% y se liquidan hasta el día que se realiza la liquidación arrojando los correspondientes valores.*

**CONCILIAR**, en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) para lo cual se presenta en los siguientes términos:

- 1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los (sic) más favorable entre el IPC y lo reconocido por el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley.*
- 4. Se aplicará prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente cuadro:*

*Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente pago, al cual se asignará un turno, tal como lo dispone el 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago".*

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De igual manera, se anexó la liquidación efectuada por la entidad (fls. 55 - 63), en la que se determinó un monto total a pagar es la suma de doce millones cuatrocientos veintiocho mil doscientos ocho pesos m/cte (\$12.428.208).

De esta propuesta se corrió traslado durante la audiencia inicial al apoderado de la parte ejecutante, quien manifestó de manera expresa aceptar los términos de la misma.

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Artículo 443 del Código General de Proceso estableció el trámite que se debe agotar respecto de las excepciones dentro del proceso ejecutivo y señaló que una vez surtido el traslado de diez (10) días deberá celebrarse la audiencia prevista en el Artículo 392 o en los Artículos 372 y 373 dependiendo de la cuantía del proceso; entonces, al revisar el contenido de los referidos artículos se lee que en desarrollo de la audiencia se debe agotar la etapa de conciliación, para que las partes tengan la posibilidad de presentar una fórmula de arreglo a sus diferencias, otorgando un valor importante a la conciliación judicial, la cual, en todo caso, debe reunir los presupuestos que tanto la Ley como la jurisprudencia han previsto.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

Adicionalmente, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 31 de enero de 2008, con ponencia de la consejera Myriam Guerrero de Escobar, dictada dentro del proceso No. 25000232600020060029401, señaló que la conciliación judicial debe someterse a los siguientes supuestos de probación:

*“La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”*

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Por tratarse de un proceso ejecutivo cuyo título de recaudo es una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida en vigencia de C.C.A., la acción ejecutiva solo puede ejercerse cuando ya transcurrió el término de los 18 meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A., y tiene para ello un plazo de cinco (5) años, conforme lo previsto en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., requisito que se analizó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls.20 y 21) y en el cual se concluyó que la demanda fue presentada en tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que la fórmula conciliatoria se presentó en el trámite del proceso judicial, es evidente que no ha operado el término de caducidad.

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia al pago que se origina por el reconocimiento efectuado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 18 de marzo de 2011 y ejecutoriada el 12 de abril de 2011 (fls. 6 a 14), en la cual se declaró la nulidad del Oficio 7418OAJ del 23 de noviembre de 2009 y se ordenó a la entidad ahora ejecutada reajustar la asignación de retiro del demandante de conformidad con el IPC certificado por el DANE, es decir que su derecho laboral ya se encuentra reconocido y no está siendo conciliado, sino que el tema a conciliar son efectos económicos sobre el mismo y su forma de pago.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 1, por parte del señor GILBERTO CASTRO BARRERA y, a folio 50, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Frente a este requisito se debe precisar que además del respaldo probatorio el acuerdo, el mismo no debe resultar violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público; entonces, al tratarse de un proceso ejecutivo en que se tiene como título de recaudo la sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, las pruebas relevantes son las siguientes:

1. Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de marzo de 2011 junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fls. 6 a 15).
2. Resolución No. 5702 del 14 de agosto de 2012, por medio de la cual la entidad al dar cumplimiento a la sentencia condenatoria resolvió no efectuar pago alguno en favor del demandante, toda vez que al revisar los porcentajes de IPC frente a los porcentajes establecidos por el principio de oscilación para los años 1997, 1999 y 2002, evidenció que no existe diferencias en favor del actor (fls. 16 y 17).
3. Liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad y que soporta la propuesta conciliatoria (fls. 55 a 63).
4. Acta suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad ejecutada en la cual se contiene la propuesta conciliatoria (fl. 65).

Hasta aquí, en principio, resultaría procedente avalar el acuerdo conciliatorio presentado por las partes; sin embargo, al revisar la liquidación aportada por la entidad a folios 55 a 63 del plenario se evidencia que resulta sustancialmente diferente al título ejecutivo (sentencia condenatoria) y al auto que libra mandamiento de pago (fls. 20 y 21), por los siguientes aspectos:

1. La sentencia condenatoria del 18 de marzo de 2011 ordenó el reajuste de la asignación de retiro del causante de conformidad con el IPC certificado por el DANE para los años 1997 a 2004, pero sin efectos fiscales por haber operado el fenómeno de la prescripción.
2. Teniendo en cuenta la orden contenida en la referida sentencia, mediante auto del 31 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago, **pero por las diferencias causadas en la asignación de retiro del demandante a partir del 13 de abril de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), toda vez que sin desconocer la prescripción ordenada en el título ejecutivo, el hecho del reajuste afecta la base prestacional y a partir de la fecha en mención el demandante tenía derecho a devengar una mesada pensional actualizada que no le ha sido pagada.
3. Sin embargo, pese a lo expuesto, la entidad demandada en su liquidación establece el monto del capital con diferencias causadas entre el 23 de noviembre de 2005 y el 10 de mayo de 2011, es decir durante el periodo prescrito, circunstancia que a todas luces resulta lesivo del patrimonio público.
4. Sumado a lo anterior, sobre el capital que se determinó con periodo prescrito, liquidó intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2011 hasta el 01 de julio de 2012, intereses

Expediente: 11001-3342-051-2017-00161-00  
Demandante: GILBERTO CASTRO BARRERA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con la tasa DTF desde el 03 de julio de 2012 hasta el 01 de abril de 2013 y nuevamente intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2013 y el 01 de noviembre de 2017; es decir, desconociendo las previsiones normativas al respecto, pues si bien la sentencia condenatoria que se erige como título de recaudo no ordenó que el cumplimiento de la misma debería darse en los términos del Artículo 177 del C.C.A., porque en ella no se dispuso el pago suma alguna de dinero, lo cierto es que al haberse proferido dicha providencia bajo el Decreto 01 de 1984 su cumplimiento debe efectuarse bajo los parámetros del referido Artículo 177.

Entonces, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio resulta violatorio de las disposiciones legales y resulta nocivo para el patrimonio público, se impone para este despacho el deber de improbar el mismo y continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P., razón por la cual se procederá a fijar fecha para el efecto, no sin antes recordar a los apoderados de las partes que en cualquier etapa del proceso pueden presentar fórmulas de arreglo que se ajusten a los parámetros aquí expuestos y a lo consignado en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** propuesta en audiencia inicial del 08 de noviembre de 2017, celebrada entre los apoderados del señor GILBERTO CASTRO BARRERA, identificado con C.C. No. 5.348.025, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

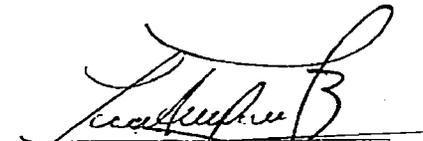
**SEGUNDO: CITAR** a las partes el día **siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00am)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P., en la **Sala 28** de la sede judicial del CAN.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que las partes pueden presentar nuevo acuerdo conciliatorio que cumpla con los parámetros establecidos en esta providencia y lo previsto en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago, se les insta para que su propuesta sea allegada a esta sede judicial previo a la continuación de la audiencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

AM

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>11 DIC 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	